GUMIEL DE IZÁN, UNA VILLA EN LITIGIO ENTRE EL CONDE DE UREÑA Y EL DE CASTRO

ANA VIÑA BRITO Universidad de La Laguna

Las donaciones, compras, traspasos y usurpaciones son una constante en la formación de los señoríos nobiliarios en la Baja Edad Media, proceso que se agudiza en el reinado de Enrique IV por su política de concesiones a un grupo de nobles afectos a su persona. En esta dinámica general y aprovechando una coyuntura propicia para la obtención de mercedes, como fueron las numerosas confederaciones nobiliarias y los sucesivos enfrentamientos bélicos que tuvieron lugar en el reinado del último Trastámara, situamos el litigio que se originó entre el conde de Castro y el conde de Ureña por la posesión de la villa de Gumiel de Izán.

Son frecuentes entre los años 1460-1490 las alusiones en la documentación a la diferente titularidad de esta villa burgalesa, que se atribuye en unas ocasiones al Maestre de Calatrava y su heredero el conde de Ureña y en otras al conde de Castro y sus sucesores.

Para poder aproximarnos a los motivos reales del enfrentamiento habría que remontarse hasta el año 1430, fecha en la cual se desintegra el gran estado que Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro, creara al amparo de los hijos de don Fernando de Antequera ¹. A pesar de ello, seguirá conservando una serie de propiedades en Castilla entre las que se incluye la villa de Gumiel de Izán al menos hasta el año 1445, pues a partir de la batalla de Olmedo este noble burgalés perderá la titularidad sobre esta villa lo que no impidió que continuara reclamándola para sí, al igual que hicieron con posterioridad sus herederos hasta prácticamente los últimos años del siglo XV.

Decíamos que el año 1445 marca un hito importante pues en la batalla de Olmedo, en la que resultó vencedor don Alvaro de Luna frente a los infantes de Aragón, el conde de Castro militaba en la facción partidaria del rey de Navarra y por tanto perdió algunas de sus propiedades en Castilla, tal como puede deducirse de las concesiones de algunas localidades que obtuvo don Alfonso Téllez-Girón, padre de don Juan Pacheco y de don Pedro Girón marqués de Villena y Maestre de Calatrava respectivamente, y que habían sido de Gómez de Sandoval el cual las perdió al oponerse a don Alvaro de Luna en la batalla de Olmedo ².

^{1.} L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Historia económica y social de la Edad Media. Madrid, 1969, 251.

^{2.} También recibió entre otras villa las de Almansa, Yecla, etc. ADF. Catálogo de Pilar León Tello. Casa Pacheco II, doc. 115 y 120.

Aunque no hemos encontrado referencias directas a que en esta misma fecha el conde de Castro perdiese la titularidad sobre la villa de Gumiel de Izán, pensamos que posiblemente sea éste el motivo principal, pues en la concesión que de la citada villa Enrique IV efectuó a don Pedro Girón señalaba que la misma había sido del conde de Castro, don Diego Gómez de Sandoval, y éste la había perdido por diferentes delitos que cometio porque se le confiscaron sus bienes.

Si en la concesión de Gumiel de Izán a don Pedro Girón no están del todo claras las razones por las que su anterior propietario perdió la titularidad sobre la villa, resulta si no confuso sí cuando menos curioso el por qué de esta donación.

El príncipe don Enrique le había concedido a don Pedro Girón la villa de Fregenal de la Sierra en el año 1458, en lugar de una donación temprana de Alcaraz. Sin embargo, el Maestre no pudo tomar posesión ante la negativa de la población local, alentada sin duda alguna por el concejo de Sevilla que no veía con buenos ojos que una tierra de su jurisdicción pasase a poder del Maestre de Calatrava ³, pese a la petición del rey para que le auxiliasen en la posesión de la misma. Ante ello el monarca castellano le concedió la villa de Gumiel de Izán ⁴, mediante una Real Carta de Privilegio en la que se le otorgaba también la villa de Briones con sus castillos y fortalezas.

Llama la atención que en esta concesión se especifique claramente que la villa de Gumiel de Izán se le concede en enmienda y satisfacción, seguramente de Fregenal de la Sierra, pero también, y más importante aún, es que la entrega fuese en contemplación de su persona y no de la dignidad maestral. Esta matización es significativa puesto que en estos momentos don Pedro Girón ya era Maestre de Calatrava, y si bien es verdad que al final de su vida dispondrá de los bienes de la Orden como de los suyos propios ⁵, en estos momentos aún no había recibido la Bula papal que le autorizaba a disponer en vida o en su testamento de todos cuantos bienes poseyera, ya fuesen adquiridos por él a título personal u obtenidos con las rentas del Maestrazgo, exceptuando aquellos que estuviesen dedicados para el culto ⁶.

La posesión de Gumiel de Izán no fue fácil para el Maestre como tampoco lo fue la de Briones, pues si bien la donación del monarca fue efectiva la villa pertenecía a otro noble, Sancho Londoño que militaba junto al conde de Castro en la facción opuesta a don Alvaro de Luna, y para incorporarla a su propiedad el Maestre hubo de comprarsela a su anterior propietario, aunque la villa siguió hipotecada hasta el año 1518 por la condesa de Haro ⁷.

502 [2]

^{3.} D. VALERA, Memorial de Diversas Hazañas. Crónica de Enrique IV. Ed. y Est. Juan de Mata Carriazo. Madrid, 1941. Cap. 14.

^{4. 1459,} octubre, 7. Madrid. F, UHAGÓN, Ordenes Militares. Madrid, 1898, 57.

^{5.} A. VIÑA BRITO, "El testamento de don Pedro Girón", Anuario de Estudios Medievales, 19 (1989), 493 y ss.

^{6.} E. SOLANO RUIZ, La Orden de Calatrava en el siglo XV. Sevilla, 1978, 96.

^{7.} A. VIÑA BRITO, Morón y Osuna en la Baja Edad Media. Sevilla, 1991, 103. En esta fecha se redimieron las dos escrituras de censo que tenía la localidad y que ascendían a 2.100.000 mrs.

Da la impresión que las concesiones de Enrique IV del año 1459 fueron bastante onerosas para el Maestre de Calatrava y sobre todo para sus sucesores los condes de Ureña, que tuvieron que hacer efectivas importantes sumas de dinero para disfrutar de la titularidad de unas villas que por derecho le pertenecían.

Si observamos la trayectoria de la villa de Gumiel de Izán desde el momento inicial de su concesión a don Pedro Girón en 1459 hasta la incorporación de la misma al Señorío de Osuna en 1481, o las posteriores confirmaciones de los Reyes Católicos en 1490, observamos que al día siguiente de la merced regia ⁸ el monarca castellano dio poder a favor de Fernando de Silva para que entregase a don Pedro Girón la villa de Gumiel de Izán; poco tiempo después fue el Maestre quien otorgó licencia a Diego de San Pedro para que tomase posesión de la misma ⁹.

Posteriormente, alrededor del año 1464, es de nuevo el propio Maestre de Calatrava quien se dirige a los alcaldes, regidores y oficiales de la villa de Gumiel de Izán, entre otras localidades, para comunicarles que traspasaba la citada villa a su hijo don Alfonso y con él a Enrique de Figueredo, para que entendiese en la administración y gobernación de la misma ¹⁰.

Estos poderes si bien están documentados no significan que la posesión fuese efectiva, como tampoco lo es el hecho de que la citada villa sea mencionada en el testamento del Maestre o en el de su hijo don Alfonso ¹¹, por los que pasaba a propiedad del 2° conde de Ureña don Juan Téllez-Girón. Incluso varios años antes del fallecimiento del Maestre de Calatrava, éste concedió una serie de poderes a favor de Rodrigo Tenorio para que tomase posesión y para que traspasase la villa a favor de su hijo don Alfonso ¹².

Si el Maestre dio poder a Rodrigo Tenorio para que tomase posesión de la villa ¹³, probablemente fue porque el disfrute de la misma aún no era efectivo, ni tampoco lo era en el año 1469 cuando Enrique IV da una Real Cédula para que reconociesen al 2º conde de Ureña como señor de la villa, pues si bien es verdad que ante la muerte de su hermano éste asumió la titularidad del Señorío y era fórmula habitual la confirmación de todos los privilegios y donaciones anteriores, hubiese bastado, pensamos, con la Real Cédula del monarca aplicable

[3]

^{8. 1459,} octubre, 10. Madrid. Cit. UHAGÓN, ob. cit., 57.

^{9. 1459,} noviembre, 1. Segovia.

^{10. 1464,} septiembre, 20. AHN. Osuna. Leg. 20, n. 19.

^{11. 1466,} abril, 10. Villarubia de los Ojos y 1469, junio, 1. Spinar, lugares de emisión de los respectivos testamentos.

^{12. 1464,} octubre, 1. Peñafiel. AHN. Osuna. Leg. 20, n. 19, fol. 58v.

^{13. &}quot;...tenencia y posesión de la villa de Gumiel de Izán señorío y vasallos de ella su términos lugares aldeas jurisdicciones montes territorios prados aguas corrientes estantes y manantes y del cortijo de Mora de la dicha villa... puediese recibir qualquier solemnidad o pleito omenage e juramento que se debía recibir de los concejos de dichas villas y sus vecinos assi para fidelidad lealtad y reverencia que se debía hacer...". El citado poder se otorgó ante Fernando Rodríguez de Villanueva, escribano y notario público de los Reinos.

a todas las villas y lugares del Señorío y en este caso encontramos además una provisión expresa de Enrique IV por la que manda al concejo de Gumiel de Izán tenga por señor de ésta a don Juan Téllez-Girón ¹⁴.

Esta afirmación aquí vertida no se encuentra en la línea que se sigue en el pleito posterior de *tenuta* del estado de Osuna cuando se afirma que al incorporar el Maestre de Calatrava la villa de Gumiel de Izán al Mayorazgo por él fundado para su hijo ¹⁵, no pudo segregarla de aquel sin facultad regia, ni tampoco adquirir derecho para poseerla como libre, pues cualquier transacción o compromiso que hubiese sobre bienes de mayorazgo se quedarían en él ¹⁶. No es nuestro propósito entrar a debatir si Gumiel de Izán estuvo vinculada en Mayorazgo por parte del Maestre, por la de su hijo primogénito o si hay que retrasar la fundación del mismo hasta el año 1511 en época de don Juan Téllez-Girón, pues el único hechó cierto es que la misma figura entre las propiedades de los Téllez-Girón, pero ¿realmente habían tomado posesión efectiva de la villa?.

En el año 1471 Enrique IV le hace merced al 2º conde de Ureña de las tercias de Gumiel de Izán junto a las de Santibáñez, Pobladura, Ureña y Villafrechós ¹⁷, confirmaciones de las cuales encontramos en 1476, 1490 y posteriormente en 1501 por la reina doña Juana.

Posiblemente en este caso, tal como ocurrió con la concesión de la villa de Gumiel, la efectividad de la misma habría que posponerla puesto que en el año 1476 cuando el 2º conde de Ureña vuelve a la obediencia de los Reyes Católicos ¹⁸, tras su inicial apoyo a doña Juana la Beltraneja, y gracias a las negociaciones llevadas a cabo por su suegro el Condestable de Castilla don Pedro Fernández de Velasco ¹⁹, celebró un acuerdo por el cual la reina le confirmaba los privilegios habidos de Enrique IV y de otros antepasados, a cambio de su sumisión, como así sucedió.

En la fecha de este concierto, 1476, se especifica claramente el caso de Gumiel de Izán que se le entregue la villa dentro del termino de tres meses contados desde la fecha del asiento. ¿Qué era lo que sucedía en la villa para que se aplazase la entrega por tres meses? Es posible que aún el conde de Ureña no hubiese disfrutado de la posesión efectiva de la misma, sino que ésta permaneciese en manos del conde de Castro, pues en el año anterior hemos comprobado que se le confirmó su posesión a Diego Gómez de Sandoval, por haberla

504 [4]

^{14. 1469,} octubre, 20. Segovia. Cit. UHAGÓN, ob. cit., 63.

^{15.} Se plantean algunas dudas sobre la validez de esta fundación. Véase A. VIÑA BRITO, *Morón y Osuna...* ob. cit., 113.

^{16.} AHN. Osuna. Leg. 20. n. 19. Pleito de Tenuta del Estado de Osuna, fol. 66 y ss.

^{17. 1471,} octubre, 16. Confirmadas posteriormente el 22 de mayo del año 1476. AHN. Osuna. Leg. 79, n. 10

^{18.} Un año antes, concretamente el 23 de mayo de 1475 es declarado en rebelión, ordenando la reina el secuestro de sus bienes y rentas. Cit. A. VIÑA BRITO, *Morón y Osuna...* ob. cit, 132.

^{19.} J. PUYOL, Crónica incompleta de los Reyes Católicos según un manuscrito anónimo de la época. Madrid, 1934, Tit. XLIX; 297-300.

perdido los Girones al haber prestado ayuda al rey de Portugal ²⁰, junto al cual acudió con 300 jinetes.

En esos momentos, 16 de julio de 1475, el conde de Castro fue a servir al rey Enrique IV cuando éste mandó alzar su real y seguir vía Toro ²¹, mientras el conde de Ureña apoyaba la causa de don Alonso, 12 de septiembre de 1475, e incluso estuvo presente, según la crónica de Puyol, no sólo en los tratos con el rey de Portugal sino también en su proclamación en Plasencia como rey de Castilla y León tras su matrimonio con doña Juana la Beltraneja.

Si seguimos el relato de Puyol y de otros cronistas de la época, el motivo de la pérdida de la titularidad del conde de Ureña sobre Gumiel de Izán fue su no obediencia a Isabel ²². Sin embargo los derechos que sobre la villa alegaba el conde de Castro, cuando la tuvo cercada en el año 1476 y el Condestable de Castilla negoció con el rey para que la fuese a la hazer deçercar y se la entregase a su yerno el conde de Ureña, era que tenía derecho sobre la villa porque avia seydo de su padre y no porque la misma le había sido retirada por desobediencia a don Juan Téllez-Girón.

Sea cual sea el motivo aludido, tampoco en esta ocasión se solventó el litigio por la posesión de la villa, a pesar de que el alcalde de Gumiel de Izán había entregado la fortaleza en octubre de 1476 zanjando así el pleito por su posesión entre don Diego de Sandoval y el Condestable de Castilla ²³. Varios años después, concretamente en 1479, se prorrogó una tregua de seguro existente entre el conde de Castro y el de Ureña por otros 20 meses más 24. También figura en la misma fecha otra carta del duque don Alonso de Aragón, conde de Ribagorza y capitán general de las hermandades de estos reinos, en el mismo sentido de prórroga de 20 meses en la tregua y seguro de ambos condes puesta por el benerable dean de Segovia Juan de Rojas, ya que el día de Navidad de ese año de 1479 expiraba la tregua anterior. En esta carta se comisiona al licenciado Diego González del Castillo, diputado provincial de Burgos, para que por orden de los Reyes y de la Hermandad comunique a los interesados la citada prórroga vayades dondequiera que dichos condes o qualquier dellos esten e alarguedes e prorroguedes la dicha tregua..., la cual fue acatada por el conde de Ureña a principios de septiembre del año 1480 en la propia villa de Gumiel de Izán, y confirmada por los monarcas el 4 de octubre de ese mismo año de 1480 25.

[5] 505

^{20. 1475,} julio, 28. Tordesillas. AGS. RGS. Vol. I. nº 571, fol. 528.

^{21.} J. PUYOL, Crónica incompleta de los Reyes Católicos... . ob. cit., 213.

^{22.} Ibidem, 136.

^{23.} L. SERRANO, Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos. Madrid, 1943, 164. Suponemos que el autor hace referencia las negociaciones que el Condestable llevaba a cabo en favor del conde de Ureña que era don Juan Téllez Girón casado con su hija y no don Alfonso que en estos años ya había fallecido.

^{24. 1479,} diciembre, 18. A.M. Osuna, Doc. suelto.

^{25. 1480,} octubre, 4. A.M. Osuna. Doc. suelto.

Si la tregua existía y la misma se prorrogaba era, sin duda alguna, porque ambos contendientes seguían reclamando derechos sobre la villa, como lo demuestra el hecho que el conde de Castro la tuviese cercada durante mucho tiempo y aunque tanto don Juan Téllez-Girón como don Pedro de Sandoval acataron la tregua, los roces continuaron de las gentes que uno y otro levantan ²⁶.

De esto se deduce que las relaciones entre ambos condes, el de Ureña y el de Castro, siguieron siendo tensas pero no por ello dejaron de establecer acuerdos como el efectuado para la venta de los lugares de Bahabón, Uquillas y Cilleruelo vendidos por don Pedro de Sandoval al conde de Ureña en 1481 ²⁷. En este mismo año de 1481, se hizo efectiva una sentencia sobre la villa de Gumiel de Izán ²⁸, por el pleito que sobre la misma tenían el conde de Ureña y los herederos del conde de Castro, pero en esta ocasión el motivo del enfrentamiento era que don Pedro de Sandoval la había hipotecado en dote anteriormente al unirse en matrimonio a doña Leonor de Stúñiga y los herederos de éstos reclamaban sus derechos sobre la villa, frente a las pretensiones de don Juan Téllez-Girón que demandaba para sí la titularidad de la villa, que le había sido confirmada por los Reyes en 1476.

La sentencia obligó al conde de Ureña a pagar las siguientes cantidades, a Dña. Leonor, hija del conde de Castro, 400.000 mrs.; a doña Francisca, hermana de la anterior, 300.000 mrs., y a don Alfonso de Sandoval a cambio de las escrituras de posesión de la villa, 60.000 mrs. de renta, porque según la citada sentencia la villa *fue vendida* sin haber vencido la hipoteca. Según la documentación consultada la incorporación definitiva de la villa al señorío de los Téllez-Girón se produjo el 21 de abril de 1481, aunque la sentencia definitiva no fue hasta el 23 de julio de ese mismo año.

Quizás habría que poner en relación esta sentencia con una compra efectuada por don Pedro Girón al conde de Castro, don Diego de Sandoval, en 1459 por 4.200 doblas cuando anteriormente le había dado a las hijas de éste, doña Inés de Sandoval y doña Beatriz de Abellaneda 2.000 doblas por esta misma localidad de Villafrechós ²⁹. Además, pensamos que no casualmente el lugar de Villafrechós le fue confirmado al conde de Castro, don Diego Gómez de Sandoval en 1475, junto a la villa de Gumiel de Izán y en la mencionada confirmación se señalaba que anteriormente habían sido de don Pedro Girón ³⁰, pero al igual que ocurría con Gumiel de Izán ambas figuran como propiedad del Maestre de Calatrava don Pedro Girón en su testamento, en el de su hijo y en los mayorazgos fundados por el 2º conde de Ureña en 1511 y 1523, y asimismo los Reyes

^{26.} Hace referencia a la pesquisa encomendada a Diego Cocán, alcalde de la casa y corte en el lugar de Bahabón, perteneciente al conde de Ureña, sobre la agresión de que fue objeto por parte del marqués de Denia y de las represalias que intenta tomar el conde de Ureña. 1486, junio, 3. Valladolid. AGS. RGS. Vol. IV, n. 3024, fol. 136.

^{27. 1488,} febrero, 5. AHN. Osuna. Leg. 20. n. 19. Hace siete años Sandoval vendió a don Juan Téllez-Girón los lugares de Bahabón, Uquillas y Cilleruelo por un quento y 50.000 mrs.

^{28. 1481,} abril, 21. Cit. A. VIÑA BRITO, Morón y Osuna ... ob. cit., 103.

^{29. 1459(?),} noviembre, 18. AHN. Osuna. Leg. 20, n. 19.

^{30. 1475,} julio, 28. Tordesillas. AGS. RGS. Vol. I. n. 571, fol. 528.

Católicos les confirmaron estas propiedades cuando don Juan Téllez-Girón volvió a su obediencia, dándole además las tercias de Gumiel de Izán, Ureña, etc... 31.

Parece probable que ni el Maestre de Calatrava ni el 1º conde de Ureña tomaron posesión efectiva de la citada villa y lo que ocurrió fue que el conde de Castro siguió pretendiendo derechos sobre ella, y apoyándose en la coyuntura que le brindó la desavenencia del conde de Ureña con los Reyes Católicos, cuando éstos mandaron al conde de Cabra que le secuestre una villa a don Juan Téllez-Girón ³² ¿podría referirse a Gumiel de Izán?. En principio no parece probable por la lejanía de la villa del territorio de actividad del conde de Cabra, aunque tampoco podemos desmentir rotundamente esta posibilidad por el hecho de que el secuestro se ordenó en el año 1475 y en esa misma fecha es cuando el conde de Castro obtiene de nuevo la titularidad sobre Gumiel de Izán.

Poco tiempo después los Reyes ordenaron el secuestro de todos los bienes y rentas de don Juan Téllez-Girón declarándole en rebelión, situación que duró, como ya hemos señalado, muy poco tiempo sirviéndoles a partir de este momento a los Reyes como señor prudente y de gran memoria ³³.

Creemos que el interés por la posesión de la villa de Gumiel de Izán por parte del 2º conde de Ureña habría también que ponerlo en relación con sus cargos en la corte, pues la citada villa se hallaba muy lejos de donde se ubicaba el señorío de Osuna con sus villas cabeceras de Osuna y Morón en el reino de Sevilla y además en estos años las citadas localidades están viviendo un proceso de conflictividad frente a las imposiciones condales.

Posiblemente al ser don Juan Téllez-Girón, Notario Mayor del Reino por juro de heredad para siempe jamas con doce mill mrs. de quitacion ³⁴ más las rentas propias del cargo y percibir una serie de derechos sobre las marcas y libramientos de las alcabalas, tercias y otras rentas que se arrendaban en la Notaría e incluir entre ellas al obispado de Burgos, y encontrándose Gumiel de Izán en este obispado, además de las rentas que le reportaba podría ser un punto de apoyo, desde el punto de vista económico, para afianzar su dominio en las villas cabeceras del señorío. No conocemos exactamente las rentas que le proporcionaba esta villa, ni tampoco la provenientes de su cargo de Notario Mayor en estos años, pero suponemos que las mismas eran importantes teniendo en cuenta las que varios años antes disfrutó su padre, don Pedro Girón Maestre de Calatrava, por los obispados de Burgos, Palencia, etc. ³⁵

No es extraño encontrar en estos años finales del Medievo referencias a donaciones regias o a compras, que luego no son efectivas, muchas veces por las reclamaciones de sus antiguos dueños, sirvan como ejemplo en el propio señorío de Osuna, el caso de Briones que pertenecía a Sancho Londoño o el de Gelves

[7]

^{31. 1476,} mayo, 22. AHN. Osuna. Leg. 79. n. 10.

^{32. 1475,} octubre, 27. Valladolid. AGS. RGS. Vol. IX. fol. 668.

^{33.} Real Academia de la Historia. Colección PELLICER. Tomo 29, fol. 220r.

^{34. 1469,} diciembre, 20. AHN. Osuna. Leg. 3, n. 4 a-c.

^{35.} AGS. Diversos de Castilla. Leg. 4, fol. 7 y 8. Las rentas corresponden a los años 1455-59.

cuya titularidad reclamaba don Luis de Tovar. Sin embargo en el caso que nos ocupa lo singular no es el enfrentamiento entre el conde de Ureña y el de Castro, sino los sucesivos cambios de titularidad de la villa: conde de Castro, Maestre de Calatrava, conde de Castro, conde de Ureña y que en los momentos álgidos del litigio la citada villa sea hipotecada en dote, tal como se deduce de la sentencia que da la posesión definitiva al conde de Ureña. El análisis de ésta revela que en realidad la primera donación de Enrique IV sólo tuvo una validez teórica, puesto que para la toma de posesión fue necesario el pago de una hipoteca por lo que pensamos que en realidad lo que se produce en el año 1481 es una compra de la villa por 1.300.000 mrs. de renta y las escrituras de la misma. Las cartas de seguro que emitieron los reyes prorrogando la tregua y seguro entre ambos condes tendrían como objeto evitar el enfrentamiento entre ambos hasta que se dictaminase la sentencia definitiva.

Desconocemos la fecha exacta en que la villa de Gumiel de Izán fue hipotecada en dote por el conde de Castro. Si la misma tuvo lugar en el año 1475 estaba teóricamente en su derecho; pero quizá, como sucedía en esta época, la hipoteca sobre la villa era una fórmula de mantenerla para sus herederos en un período de conflictividad como el que se vive en esos momentos.

De todas formas pensamos que los avatares que vivió esta localidad en el transcurso de 30 años no pueden entenderse como un caso aislado sino que fueron consecuencia directa del marasmo político que conoció Castilla en los años finales del reinado de Enrique IV: es decir, los cambios de titularidad de la villa de Gumiel de Izán y el enfrentamiento por su posesión entre los herederos del conde de Castro y el conde de Ureña se insertan en la política de bandos nobiliarios que caracteriza el reinado del último Trastámara.

Fue la sentencia una solución de compromiso de los Reyes Católicos para atraerse al conde de Ureña, tras las negociaciones llevadas a cabo por el Condestable de Castilla, y evitar un nuevo levantamiento del conde de Castro. Posiblemente fuera así, no sólo por el negociador de élite designado para llegar a un acuerdo, sino también porque esta medida forma parte de la política de pacificación interior del reino, emprendida por los Reyes Católicos.

508 [8]

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1476, s.m., s.d., S.L.

Los Reyes Católicos confirman a Don Juan Téllez-Girón las mercedes de villas y lugares.

A.H.N., Osuna. Leg. 3, nº 3 a-e.

Don Fernando y doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Portugal de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarve de Algeciras de Gibraltar principes de Aragon e Señores de Vizcaya e de Molina. Por facer bien e merced a vos don Juan Tellez Giron nuestro Camarero Mayor e Notario Mayor de Castilla e del nuestro Consejo por quanto a tiempo que nos distes la obediencia e fidelidad que nos avedes asi como a vuestros Rey e Reyna e Señores naturales entre las otras cosas que vos otorgamos e prometimos e juramos e su capitulo que en efecto contiene que vos sean por nos confirmadas e aprovadas todas las mercedes que el Maestre de Calatrava vuestro padre e el conde don Alfonso Tellez Giron vuestro hermano tenian e vos teniades e ovisteis e heredasteis por herencia e sucesion dellos e del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya, de las que ellos e vos aveis gozado e tenido especialmente a todas vuestras villas e lugares que tenedes e poseedes segund que esto e mas largamente en el dicho capitulo se contiene e agora por quanto vos el dicho conde nos fue suplicado e pedido por merced que trayendo efecto todo lo contenido en el dicho capitulo que vos otorgamos e juramos como dicho es vos mandasemos confirmar e aprobar e confirmasemos e aprobasemos la dichas mercedes de las dichas vuestras villas e lugares que tenedes e poseedes e las otras mercedes que tenedes segund e en la manera que en el dicho capitulo se contenia e como la nuestra merced fuese e nos tovimoslo por bien e complido e compliendo realmente lo que vos otorgamos e prometimos e juramos en el dicho capitulo suso relatado en efecto se face mencion e nuestra merced e voluntad de vos confirmar e aprovar e por la presente confirmamos e aprovamos e avemos por confirmado aprovado las dichas mercedes que teneis del dicho Rey don Enrique e de los otros Reyes pasados e las que el dicho vuestro padre e el dicho vuestro hermano gozaron e despues vos aveis gozado especialmente de la villa de Peñafiel e su tierra con las Quintanillas e de la villa de Gumiel de Izán e su tierra e de la villa de Ureña e su tierra e de la villa de Tiedra con Pobladura e de la villa de Villafrechos e su tierra e de la villa de Briones e su tierra e de las villas de San Vicente de la Sonsierra e su tierra e de la villa de Osuna con su termino e de la fortaleza de Cazalla con su termino e de la villa de Moron e su tierra e de la villa de Gelves e de la villa de Olvera e de la villa de Archidona e de la fortaleza de Ortexicar con todas sus franquezas e esenciones e libertades e privillegios que tienen de que an gozado fasta aqui en todas sus tierras e terminos e montes e valles e prados e pastos e rios e arroyos e riberas e setos e aguas manantes e corrientes estantes e con todos sus distritos e con todas las rentas pechos e derechos escribanias e yantares e martiniegas e con otras qualesquier al Señorio de las dichas villas

[9]

e logares e a cada una de ellas anexas e pertenecientes en las dichas cartas de merced de ellas se contiene e con toda la justicia e jurisdiccion civil e criminal mero mixto imperio dellas e de cada una dellas para que las ayades e tengades para vos e para vuestros herederos e subsesores despues de vos e gocedes dellas e de cada una ellas con las sobredichas franquezas esenciones e libertades e cosas con que fueron concesas e con las facultades e segun e en la manera que en las cartas de privillegio de merced e confirmacion de las dichas villas e de cada una de ellas se contiene segund que fastaqui aveis gozado las quales dichas cartas de privillegio de merced e de confirmacion avemos por insertas en esta nuestra carta asi como de palabra a palabra en so logar ordenadamente fuesen en ellas incorporadas e puestas e otrosi vos confirmamos e aprovamos e avemos por confirmadas e aprovadas todas las cartas e instrumentos así de compras e de ventas e troques e cambios como otros qualesquier títulos onerosos e gratuitos que tenedes de las dichas vuestras villas e logares e fortalezas e cada una dellas que asi tenedes e poseedes e mandamos que valan e sean guardadas e cumplidas e que gocedes dellas con todo lo a ellas anexo e perteneciente con todo lo que dicho es en todo e por todo segun que en ellas e en cada una de ellas se contiene e segun que mas e mejor e mas complidamente de ellas e de cada una de ellas el dicho Maestre vuestro padre e el dicho conde de Ureña vuestro hermano e vos avedes gozado fastaqui e defendemos que ninguno ni ninguno non vayan ni pasen contra esta merced confirmacion que vos facemos e qualquier e qualesquier que lo contrario ficiese avria la nuestra pena e pagaren las penas e en las cartas e privilegios e instrumentos e titulos contenidas e demas mill doblas para la nuestra Camara e a vos el dicho conde e a vuestros herederos e subsesores despues de vos las cosas damos dobladas e si alguno e algunos contra el tenor e forma desta dicha nuestra carta de confirmacion e de las cartas e privillegios e instrumentos e titulos que por ella vos confirmamos e aprovamos fueren e pasaren e trataren de ir o pasar mandamos a las nuestras justicias donde tal acaecieren que gelo no consientan nin den a ello logar e que prendan en bienes de los tales por las dichas penas e las guarden para facer dellas lo que la nuestra merced fuere enmienden e fagan enmendar e satisfacer a vos el dicho conde e alos dichos vuestros herederos e subsesores despues de vos de todas las costas e daños que por ende se vos feciesen con el doble e si para lo asi facer complir menester oviere favor e ayuda mandaremos a todos e a qualesquier personas nuestras e subditos e naturales de qualesquier estado e condicion e preheminencia e dignidad que sean que den e fagan dar todo el favor e ayuda que le pidiese e para ello menester ovieren so las penas que de nuestra parte les pusieren e so las penas en las dichas cartas de merced contenidas las quales nos por la presente les ponemos e avemos por nuestras e sobre ello privillegio quisieredes mandamos a nuestro chanciller e notarios e los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de nuestro sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de privillegio e las otras nuestras cartas e sobrecartas que menester ovieredes las mas firmes e bastante que ser puedan en la dicha razon e las unas ni las otras non fagades ende al por alguna manera e so pena de la nuestra merced e de las penas sobredichas emplazamiento en las dichas cartas de privillegio e merced e confirmacion que por la presente vos confirmamos contenidas e de como lo ficieren e complieren mandamos a qualesquier escribano publico que para esto fuere llamado que ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ... dias de ... anno de mill e quatrocientos e setenta e seis annos. =Yo el Rey= Yo la Reyna=.

510 [10]

П

1479, Diciembre, 18. Toledo.

Prórroga de una carta de tregua y seguro de los Reyes Católicos entre el conde de Castro y el conde de Ureña.

A.M. Osuna. Doc. suelto.

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdenna de Cordova de Corçega de Murçia de Jaen de los Algarves de Algesiras de Gibraltar conde e condesa de Barçelona Sennores de Viscaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses e condes de Oristan e de Goçiaçiano Por quanto por nuestro mandado esta puesta tregua e seguro entre el conde de Hurenna de la una parte e entre don Diego de Rojas conde de Castro e de Denia de la otra, sobre los debates e questiones que entre ellos heran por don Juan Lopes dean de Segovia del nuestro consejo la qual dicha tregua e seguro se cumple por el dia de Navidad proxima que biene e porque a nuestro seviçio cumple que entre los dichos condes no aya ningund perjuicio ni question Nuestra merced e voluntad es de mandar a las partes e prorrogar la dicha tregua e seguro por tiempo de veynte meses por nos segurança lo qual mandamos dar esta nuestra carta para vos el liçençiado Diego Gonzalez del Castillo veçino de la ciudad de Burgos por la qual vos mandamos que luego vayades dondequiera que los dichos condes o qualesquier de ellos esten e alarguedes e prorroguedes la dicha tregua e seguro entre ellos e entre sus gentes e parientes e valedores e sus villas e castillos e fortalesas de ellos e de cada uno de ellos e sy necesario es gela pongays de nuevo por tiempo de los dichos veynte meses e de nuestra parte les mandedes que la tengan e guarden e cumplan por el dicho tiempo e non junten nin llamen gentes parientes ni valedores para façer ninguno volliçios so las penas que les vos posyeredes o mandaredes poner de nuestra parte las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas e mandamos a los dichos condes e a cada uno de ellos e a los dichos sus parientes e amigos e valedores e a sus gentes que las guarden e cumplan por el dicho tiempo como sy nos mismos en persona gela posyesemos so aquellas penas en que entre los que quebraren tregua e seguro puesto por su Rey e Reyna e sennores naturales porque nos queremos mandar contradescir las deferençias e debates que entre los dichos condes son. Les pongades plaso que dentro de veynte dias primeros segun cada uno de ellos enbien personas con sus poderes bastantes con todas las escrituras e informaçiones que tienen para nos ynformar sobre que tienen los dichos debates porque es nuestra carta de merced e voluntad de mandar entender en ellos por manera que se atajen e fenescan porque aquellos esten e bivan en pas porque asi cumple a nuestro servicio e a passificaçion de nuestros reynos con apercibimiento que les facemos que la parte que paresciere la oyremos e con absençia de la otra mandaremos librar e determinar lo que sea justiçia para lo qual todo que dicho es vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias dependençias e (...) des e a los unos ny los otros non fagades que de por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privaçion de los oficios e confiscacion

[11]

de los bienes para la nuestra Camara e renta. Dada en la muy noble çibdad de Toledo dies e ocho dias de Diciembre anno del nasçimiento de nuestro sennor HiesuXto de mill e quatrocientos e setebta e nueve annos Yo el Rey yo la Reyna yo Diego de Santander secretario del Rey e de la Reyna nuestro sennores la fise escribir por su mandado.

Ш

1480, diciembre, 1. Gumiel de Izán.

Acatamiento de la tregua por don Juan Téllez-Girón.

A.M. Osuna. Doc. suelto.

En la villa de Gomiel de Yzan dentro del palaçio e casa del manifico sennor conde de Urenna a primero dias del mes de disiembre del sennor de mill e quatrocientos e ochenta annos en presençia de mi Sebastian de Castro escrivano de camara del Rey nuestro sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e sennorios e testigos de yuso espuestos pareçio presente el licenciado Diego Goçales del Castillo del consejo Rey e Reyna nuestros sennores e diputados en la provinçia de Burgos e estando presente el manifico sennor don Juan Telles conde de Urenna e el dicho liçençiado lio e presento por ante mi el dicho escribano e notario una carta del Rey e Reyna nuestros sennores firmada de sus nombres e sellada con su sello e otra del duque don Alonso e diputados generales e testigos el dicho licenciado dixo que por virtud de las dichas cartas e poderes en ella contenidas ponia e puso tregua e seguro entre el sennor don Juan Telles Giron conde de Urenna e entre sus parientes e amigos e valedores e casas e villas e fortalesas e bienes e rentas de una parte e entre Diego de Rojas conde de Castro y de Denia ee sus parientes e amigos e valedores e casas e villas e fortalesas e bienes e rentas de la otra parte la qual dicha tregua e seguro dixo que ponia e puso por espaçio de veinte meses primeros siguientes e que de parte del Rey e Reyna nuestros sennores e de parte de la hermandad pedia e requeria e requirio e pidio al dicho sennor don Juan Telles conde de Urenna prorrogar e guardar la dicha tregua e seguro de hecho e de derecho e de consejo e de bastecimiento e de toda manera de tregua e de seguro por el dicho tiempo de los dichos veinte meses e sus parientes e amigos e valedores e casas e villas e fortalesas e bienes e rentas so aquellas penas que (...) las que puesta la tregua e seguro de su Rey e Reyna e sennores naturales otrosi el dicho liçençiado dixo que requeria e requirio al dicho sennor don Juan Telles Giron conde de Urenna que dentro de veinte dias proximos siguientes envie su procurador bastante bien informado entre los dichos sennores Rey e Reyna nuestros sennores para que aya su carta e declaraçion sobre los debates e contiendas que tiene con el dicho don Diego de Rojas conde de Castro e de Denia e que pedia a mi el sobredicho escribano que se lo diese por testimonio signado de mi signo E a los presentes que de ello fuesen testigos e fueron presentes con todo lo que dicho es Pedro de Rolas maestresala del dicho sennor conde de Urenna e Vicente su

512

Gumiel de Izán, una villa en litigio entre el Conde de Ureña y el de Castro

criado e Diego de San pedro e Juan de Pereda mayordomo de la sennora condesa de Urenna e luego el dicho sennor conde de Urenna en este dicho dia e mes e anno susodicho dixo que obedeçia la carta del dicho sennor Rey e Reyna nuestros sennores como de sus Reyes e sennores naturales los quales Dios dexe vivir e reynar por muchos tiempos e buenos annos e que entra con el complimiento de la carta del dicho sennor Rey e Reyna e duque e diputados generales que el contaba e conto con la dicha tregua e seguro segund sus altesas por su carta a mandado se lo envian e mandan e que esta daba e dio por su respuesta e pedia a mi el dicho escribano esto fuese puesto al pie del dicho requerimiento e non quiso lo uno sin lo otro e a el otro tanto para en guarda de su derecho e pidio a los susodichos que de ello fuesen testigos.

[13] 513